



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

Expediente:	110013337-044-2022-00344-00
Accionante:	FINACTIVOS GROUP S.A.S.
Accionado:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – GRUPO DE SENTENCIAS

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2022 el Juzgado accedió el amparo al derecho de petición de la persona jurídica Finactivos Group S.A.S. por las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial – Grupo de Sentencias, decisión que fue objeto de impugnación por parte del apoderado de la parte accionada.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2022, y en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y a la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 17 de noviembre del mismo año.

Ahora bien, como quiera que, el doctor Ronald Jefferson Gómez Díaz, en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada remitió mensaje el 15 de noviembre de 2022 al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales del juzgado, con el que impugnó el fallo, este se interpuso dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

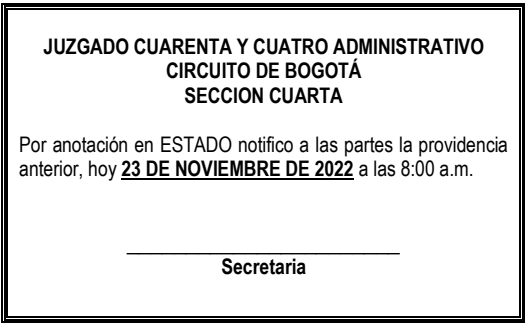
PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el doctor Ronald Jeffersson Gómez Díaz, en calidad de apoderado de la entidad accionada en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6cdc42f08283916012f274a41b0e051831f93a75df283e0ca6d446e82984c4**
Documento generado en 22/11/2022 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO AT- 2022

Expediente:	110013337-044-2022-00371-00
Accionante:	JOSE ARTURO REYES GALINDO
Accionado:	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la acción de tutela instaurada por el señor José Arturo Reyes en contra del Ministerio de Agricultura, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la seguridad y a un ambiente sano.

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Revisado el correo con el que llegó el reparto de la presente acción de tutela el día 21 de noviembre de 2022, se advierte que, sobre el proceso en mención, ha versado un complejo procedimiento, comoquiera que el accionante presentó dos tutelas dentro de un solo escrito, a saber:

1. Escrito de tutela dirigido al Instituto de Desarrollo Urbano, a la Empresa Ciudad Limpia y a la Secretaría de Convivencia y Seguridad, solicitando el amparo de los derechos colectivos a un ambiente sano, así como a la protección de la integridad a un espacio público seguro.
2. Escrito de tutela dirigido al Ministerio de Agricultura y al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la protección a una economía sostenible, atendiendo los parámetros sociales establecidos por la política internacional actual, así como solicita el amparo a la seguridad, con especial énfasis en las áreas fronterizas colindantes con Venezuela.

II.- TRÁMITE

2.1. Ahora bien, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, ordenó el reparto por separado del escrito de tutela en cuestión, en atención a que la segunda tutela involucraba, en un inicio, a la Presidencia de la República.

2.2. La anterior orden fue materializada a través del reparto de uno de los escritos al Consejo de Estado, el cual, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, declaró la incompetencia del asunto y ordenó remitir al reparto de los Juzgados de Circuito del Distrito Capital de Bogotá, toda vez que a su juicio, existen entidades del orden nacional, por lo que la competencia para conocer de la presente acción constitucional no radica en jurisdicción distinta que la de los jueces del circuito o con igual categoría.

2.3. A la fecha de hoy, el asunto es objeto a reparto, siéndole asignado a este Despacho el proceso en el que se encontraba vinculado la Presidencia de la República, correspondiéndole por reparto el consecutivo 11001-33-37-044-2022-00371.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, ya sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la citada norma; acción pública caracterizada, además, en su desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

3.2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en la demanda de tutela debe estar debidamente identificada la autoridad pública o particular respecto de los cuales se alega, la trasgresión o amenaza de los derechos fundamentales reclamados y por tanto, contra quien o quienes se interpone la acción constitucional.

3.3. A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como causales de improcedencia de la tutela las siguientes:

"ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en

situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

3.4. Caso en concreto

Como se indicó en precedencia, en este caso, el señor José Arturo Reyes Galindo ordenó el amparo de una serie de derechos de naturaleza colectiva, los cuales van encaminados a obtener una protección para la comunidad que representa, toda vez que presenta la acción de tutela en calidad de líder comunitario.

Lo anterior, en procura de que obtenga una garantía constitucional a sus derechos a la seguridad y a un ambiente sano, lo cual se evidencia dentro de las pretensiones anexas al escrito de tutela:

“1. Ministerio agricultura colocar primera y segunda aplicar sanciones si es necesario bajar la carestía el 10% y luego congelar los precios, tener en cuenta a todos los que pagamos arriendos y servicios si están bajas las ventas desmejoraría todo, suspender exportaciones a otros países siempre afectados los pensionados los pobres ricos contra política internacional.

2. Presidencia de la república de Colombia el señor Gustavo Petro ministerio de relaciones exteriores primera y segunda tutela aplicar sanciones las repatriaciones de los venezolanos y venezolanas en general de los ocupan varias labores unos reciclan, otros venden frutas y el tiempo que descansan salen atracar a los parques de Andalucía, primer y segundo sector robando, forman cambuches para atracar en bicicletas, lo mejor que se puede hacer es repatriar a su país de origen para Venezuela, retirarse del grupo de lima señor presidente Gustavo Petro y ministro de relaciones exteriores favor devolver la seguridad a Bogotá en general y nivel nacional favor cerrar la frontera entre Colombia y Venezuela volver a dejar las funciones a la policía y fuerzas militares hacer patrullajes de seguridad siempre estaré de acuerdo rechazando el comunismo es malo con los más ricos y pobres, aumentando la carestía.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, en este caso, el amparo de los derechos fundamentales alegados son propios a la protección de los derechos colectivos.

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado por la jurisprudencia constitucional en Sentencia SU-1116 de 2001, para que la acción de tutela resulte procedente sobre la protección de un interés colectivo, es necesario que existan una serie de condiciones, a saber:

"i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo".

Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;

(iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotética sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente.

Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza." La entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados en el fundamento 4º de la presente sentencia, para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario."¹

Al respecto, se evidencia que el accionante solo cumple con una de las condiciones establecidas para su procedencia, toda vez que actúa en calidad de líder comunitario del barrio Andalucía, teniendo interés directo sobre las consecuencias derivadas de las problemáticas sociales que señala dentro del escrito de tutela.

No obstante lo anterior, los problemas señalados por el accionante, encuentran amparo y análisis de estudio dentro lo que el ordenamiento jurídico denomina como acción popular, teniendo de presente que surge para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del mismo modo, se encuentra que el material probatorio aportado por el accionante resulta insuficiente para dar trámite a través de tutela, toda vez que, dentro del término de la acción constitucional, solo allega un escrito de tutela donde enuncia la problemática que enfrenta su barrio.

De acuerdo con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que quien use este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica de probar los hechos que se alegan.

Al respecto, en proveídos T-653 de 1999, T879 de 1999 y T-904 de 1999, dicha Corporación estableció que:

¹ Sentencia SU-1116 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett

"En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.

(...)

La prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria."

De esta manera, los perentorios términos que ofrece la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos, resultan insuficientes para ofrecer una respuesta de fondo y efectiva ante la compleja problemática que enfrenta el aquí accionante.

Por lo cual, colige esta Judicatura que deben ser manejados mediante una acción popular, toda vez que los derechos aquí deprecados adoptan una naturaleza netamente colectiva, aunado al hecho que no se encuentra probado la subsidiariedad de ser protegidos mediante acción de tutela.

Por lo anterior, no queda otro camino que declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor José Arturo Reyes Galindo.

Finalmente, en atención a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO – Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor José Arturo Reyes Galindo, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de notificar la presente decisión a la dirección relacionada por el accionante dentro de escrito de tutela, Carrera 81F # 14ª – 60 Barrio Andalucía, Bogotá.

Lo anterior, teniendo de presente que no existe dirección electrónica suministrada por el accionante para realizar el trámite mediante medio electrónico.

TERCERO: En caso de que esta decisión no sea objeto de impugnación, el expediente se archivará de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2ab99a0f52cf81aaf6d984a0bf4551a3661d4480f0298fd06874350a1c75cb**

Documento generado en 22/11/2022 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>